

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1258

20 de junio de 2023

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la revocación de la exoneración contributiva a propiedades inmuebles dedicadas a fines residenciales por el solo hecho de que el dueño o su familia se trasladen o pernocten temporalmente en la residencia de un pariente con la edad de sesenta (60) años o más que se encuentre en estado crítico de salud con el propósito de asistir o cuidar de este; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, los cambios demográficos continúan reflejando una tendencia hacia el aumento en la población de personas adultos mayores. Este sector población se caracteriza o define por aquellas personas con la edad de sesenta (60) años o más. Para muchas familias, gran parte de la responsabilidad diaria de cuidar de sus adultos mayores recae en sus parientes más cercanos ya que, en ocasiones, el costo de contratar terceros resulta prohibitivo. A consecuencia de esto, muchas personas se han visto obligadas a mudarse a las residencias de sus parientes envejecientes para poder brindarles el cuidado y atención que estos necesitan.

Sin embargo, la respuesta del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) frente a estos contribuyentes ha sido revocarles la exoneración contributiva

sobre sus propiedades inmuebles, bajo el fundamento de que, al mudarse temporalmente de residencia para velar por sus parientes mayores, han cesado de vivir en su inmueble exonerado para “fines residenciales”.

El Código Municipal de Puerto Rico, en su Artículo 7.035(d) establece, en lo pertinente, que “[s]e entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año **esté siendo utilizada** como vivienda por su dueño o su familia, ...”. (Énfasis suplido).

Por otro lado, el Artículo 3(m) del Reglamento Núm. 8931 del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, titulado “Reglamento para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones impuestas sobre la propiedad inmueble dedicada para fines residenciales hasta quince mil (15,000) dólares de valoración” dispone que una propiedad se dedica a fines residenciales cuando la estructura “esté siendo utilizada **o esté disponible para ser utilizada** como vivienda por su dueño o su familia”. (Énfasis suplido).

En cambio, la interpretación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a nivel administrativo es que el estado de derecho bajo el Código Municipal excluye a los contribuyentes que se ven obligados a dejar de residir en su propiedad exonerada, aun cuando esta esté disponible para su regreso cuando cese la circunstancia apremiante que lleva a dicho cambio transitorio. Por la manera en que fue redactado el Código Municipal se penaliza a aquellos contribuyentes que no tienen otra alternativa que mudarse con sus parientes adultos mayores para proveerles la debida asistencia y atenciones.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar este lenguaje estatutario para establecer inequívocamente que la exoneración contributiva no deberá ser revocada por el solo hecho de que un contribuyente se traslade temporalmente al lugar de residencia de un pariente adulto mayor para cuidarle en su etapa de vulnerabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7.035 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.035 – Exoneración Residencial

4 (a) Valor exonerado. Tipo de Propiedad. ...

5 ...

6 (d) Fines residenciales.

7 Se entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura
8 que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada
9 como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura,
10 construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la
11 entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de
12 contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el
13 adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no
14 recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas
15 en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de
16 propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha
17 estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda. Para los fines de
18 este Artículo el término “familia” incluye los cónyuges y parientes de estos
19 dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

20 *Se prohíbe la revocación de la exoneración contributiva provista en este Artículo*
21 *por el solo hecho de que el dueño o su familia se trasladen o pernocten temporalmente en*
22 *la residencia de un pariente por consanguinidad o afinidad con la edad de sesenta (60)*

1 *años o más que se encuentre en estado crítico de salud con el propósito de asistir o cuidar*
2 *de este.*
3 *...”*

4 Sección 2. – A partir de la aprobación de esta ley el Centro de Recaudación de Ingresos
5 Municipales dispondrá de un término de sesenta (60) días para atemperar sus reglamentos
6 y dar publicidad en su página electrónica o en los medios de comunicación de lo que se ha
7 dispuesto mediante esta ley.

8 Sección 3. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.